



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1360/2011
La Paz, 15 de septiembre de 2011

VISTOS:

El Informe Técnico REGC N° 565/2010 de 03 de septiembre de 2010; la Nota REGC 505/2011 de 03 de septiembre de 2010; la normativa aplicable y todo lo que se observó y se tuvo presente.

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, según el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 002226 de 02 de septiembre de 2010 (ANEXO al Informe Técnico REGC 565/2010), manifiesta en sus Observaciones que: *"Falta un extintor de 10 Kg. de capacidad en PRM. Faltan 4 extintores de 10 Kg. en almacenamiento. Las válvulas de exceso de flujo de dispensadores no funcionan. Es necesario mejorar el pararrayos."*

Que, el Informe Técnico REGC 565/2010 de 03 de septiembre de 2010, con la finalidad de realizar la inspección correspondiente para la renovación de la Licencia a la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L." (en adelante PETROGAS SRL), se constituyó un Técnico Operativo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el cual pudo verificar que la Estación de Servicio de GNV no estaba operando conforme a las normas técnicas y de seguridad de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el REGLAMENTO).

Que, mediante Nota REGC 505/2010 de 03 de septiembre de 2010 se remite a la Dirección Ejecutiva de la ANH, el Informe Técnico 565/2010.

Que, mediante Auto de 30 de marzo de 2011 emitido por la ANH se inicia formulación de cargo contra de PETROGAS SRL, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las Medidas de Seguridad y Sistemas de Seguridad, contravención y sanción que se encuentra prevista en el artículo 68 inciso b) del REGLAMENTO.

CONSIDERANDO: (Valoración técnica)

Que, según el Informe Técnico REGC 565/2010 se establece que en la inspección realizada por el Técnico de la ANH a PETROGAS SRL, se pudo evidenciar que:

- 1.- Falta uno extintor de 10 Kg. polvo químico seco ABC en el P.R.M., conforme establece al ANEXO 9 del REGLAMENTO en su numeral 3.
- 2.- Faltan cuatro extintores de 10 Kg. polvo químico seco ABC en almacenamiento conforme al ANEXO 9 del REGLAMENTO en su numeral 3.
- 3.- El sistema de bloqueo por exceso de flujo de dispensadores no funciona, esto no cumple con lo establecido en el numeral 2.7 del ANEXO 5 del REGLAMENTO.
- 4.- Mejorar el pararrayos de la Estación de Servicio, conforme a lo establecido en el numeral 6.7 del ANEXO 9 del REGLAMENTO.

Llegando a la conclusión el Informe que el personal de la empresa no esta operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad, hecho mencionado en el Capítulo XII, artículo 68 inciso b) del REGLAMENTO. Además recomendando que el informe se derive a la Dirección Jurídica de la ANH, para que se emita la sanción correspondiente.

Que, el ANEXO 9 del REGLAMENTO, referente a las MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE SEGURIDAD, en su numeral 3 (EXTINTORES) establece la forma en que

[Handwritten signature]
Abog. Marco Antonio Zamora Torres
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



[Handwritten mark]

se instalarán los extintores de 10 Kg. de polvo químico: 1 (uno) en sala de compresores; 1 (uno) zona de regulación y medición; tanques de GNV, 1 (uno) por cada 2.000 litros de capacidad de almacenamiento; y 1 (uno) por cada dos mangueras de despacho de islas.

Que, en el numeral 6.7 del ANEXO 9 del REGLAMENTO, se refiere a los pararrayos debiendo las Estaciones de Servicio de GNV contar con un sistema que evite las descargas eléctricas sobre las estructuras metálicas que transportan o ventean gas.

Que, el ANEXO 5 del REGLAMENTO, referente a las ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DE GNV, en el numeral 2 (Surtidores), inciso 2.7 establece que el surtidor: "Deberá contar con un sistema de bloqueo por exceso de flujo. Este sistema será probado por la Superintendencia durante sus inspecciones, las cuales serán realizadas cuando vea por conveniente".

CONSIDERANDO: (Valoración jurídica)

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

- Artículo 68 inciso b) del REGLAMENTO.

De forma textual el inciso b) del artículo 68 del REGLAMENTO establece que: "se sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".

La Estación de Servicio de GNV que, de acuerdo a un Informe Técnico, vulneró lo señalado incurrirá en la infracción señalada.

Según el Informe Técnico REGC 565/2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 002226, PETROGAS SRL no operó el Sistema de Acuerdo a las Normas de Seguridad (previstas en el ANEXO 5 y 9 del REGLAMENTO). El acto público que realizó el Técnico de la ANH constató y evidenció la infracción administrativa que realizó la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L.", y de esta manera vulneró el artículo 68 inciso b) del REGLAMENTO.

Que, el Informe Técnico REGC 565/2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 002226, siendo los únicos y suficientes documentos, ambos constituyen prueba material verás y fidedigna para ser valorada en el proceso sancionatorio instaurado contra PETROGAS SRL.

CONSIDERANDO: (Procedimiento)

Que, el 14 de abril de 2011 se notifica a la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L." con el Auto de Formulación de Cargo de 30/03/2011, por ser presunta responsable de no operar el Sistema de Acuerdo a Normas de Seguridad. PETROGAS SRL no presenta respuesta alguna dentro del plazo establecido.

Que, el 16 de mayo 2011 se notifica a PETROGAS SRL con el Auto de Apertura de Término de Prueba de 03/05/2011. De acuerdo a los datos de la carpeta Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L." no presenta ninguna prueba.

Que, el 06 de julio de 2011 se notifica a la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L." con el Auto de Clausura de Período Probatorio de 14/06/2011.



Que, el Decreto Supremo N° 27172 establece el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial.

Que, dentro del proceso sancionador instaurado la empresa PETROGAS SRL no presentó ningún descargo en toda la etapa del proceso.

Que, asimismo revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador contra PETROGAS SRL, se observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido, Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172. Gozando en consecuencia, de plena validez legal.

CONSIDERANDO: (Principios normativos)

Que, el artículo 116 parágrafo II de la Constitución Política del Estado consagra el Principio de Legalidad, al establecer que *"Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible"*, por tanto el principio citado se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, constituyendo la jerarquía normativa en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y, a la cual todos los Órganos del Estado Plurinacional se someten. El tal sentido el principio de legalidad, también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha a los casos en que deba aplicarse, así se evita una libre y arbitraria interpretación de la norma.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, se establecen los siguientes principios aplicables:

c) Principio de sometimiento pleno a la ley, la administración pública someterá plenamente todos sus actos a la ley; d) principio de verdad material, por el cual la administración pública investigará la verdad material; y f) principio de imparcialidad, que establece que las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados. Por ello se considera que el hecho de probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos, así constituir causa objetiva para la emisión de la resolución administrativa que se emita.

Que, según lo dispuesto en el artículo 51 parágrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo se establece que todo procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente. Asimismo, según establece el artículo 78 parágrafo I, de la citada Ley, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece las siguientes atribuciones de los Superintendentes Sectoriales: "a) *Cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;* d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ...;* y g) *Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia*".

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25 incisos: "g) *velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia;* k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*"

CONSIDERANDO:

Que, PETROGAS SRL como parte interesada en el desarrollo y conclusión del presente proceso administrativo, ha gozado del Debido Proceso, Derecho a la Defensa, ambos reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, y los principios establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de esta manera la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L.", dentro del proceso sancionador, tuvo la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa.

Que, la infracción administrativa, causa del presente proceso, se encuentra establecida y prevista en el artículo 68 inciso b) del REGLAMENTO.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece los elementos esenciales del acto administrativo, dentro de los cuales toma en: 1) la causa, que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; y 2) el fundamento que deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando. Asimismo el artículo 8 parágrafo I del Decreto Supremo N° 27172 señala que *"las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento"*.

Que, la decisión que adopte un órgano de la Administración Pública, debe implicar entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 parágrafo I y el artículo 52 parágrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, señalan que todo proceso administrativo deberá terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el artículo 78 parágrafo I de Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que solo Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, de acuerdo a lo establecido artículo 10 inciso g) de la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, podrá aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia. En concordancia el artículo 25 inciso k) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, señala que la ANH tendrá atribuciones para aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los Informes y documentos analizados para el presente caso se evidenció que la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L.", en la inspección realizada por el Técnico de la ANH a PETROGAS SRL, no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad requeridas:


Abog. Marco Attilio Gramont Zoza
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- *Extintores.- 1 (uno) en sala de compresores; 1 (uno) zona de regulación y medición; tanques de GNV, 1 (uno) por cada 2.000 litros de capacidad de almacenamiento; y 1 (uno) por cada dos mangueras de despacho de islas.*
- *Pararrayo.- Contar con un sistema que evite las descargas eléctricas sobre las estructuras metálicas que transportan o ventean gas.*
- *Surtidores (Dispensadores).- Un sistema de bloqueo por exceso de flujo.*

Que, PETROGAS SRL al no contar con las medidas de seguridad requeridas, puso en riesgo la seguridad de la Estación de Servicio y la de los consumidores de GNV. Por ello corresponde aplicar la sanción correspondiente prevista en el REGLAMENTO.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, se delegó al Director Jurídico, la atribución para firmar la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director Jurídico a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados, mediante Auto de 30 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L.", ubicada en la Av. Ingavi esquina Daniel Campos del departamento de Cochabamba, por ser responsable de adecuar su conducta en la Contravención Administrativa de NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A LAS NORMAS DE SEGURIDAD, establecida en el inciso b) del artículo 68 del REGLAMENTO y en conformidad con los ANEXOS 5 (numeral 2, inciso 2.7) y ANEXO 9 (numeral 3 y 6.7),

SEGUNDO.- Imponer una SANCIÓN PECUNIARIA de Bs10.620,36.- (Diez mil seiscientos veinte.36/100 Bolivianos) a la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L.". Monto que fue calculado y elaborado, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del REGLAMENTO, por la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural, a solicitud expresa de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

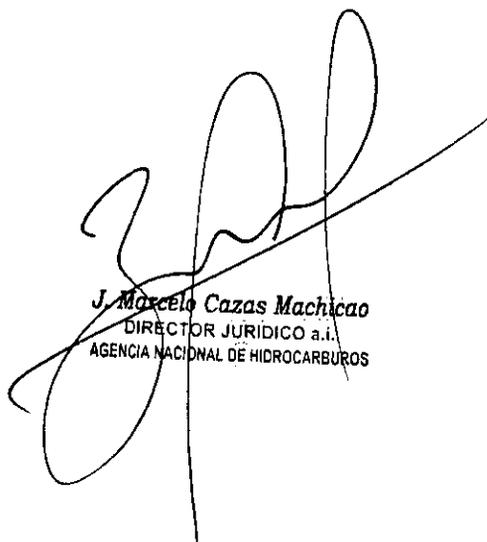
TERCERO.- La Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L." deberá hacer el pago de la multa a la ANH, mediante depósito bancario en la cuenta N° 10000004678162 denominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión, intimándole al pago dentro del

g

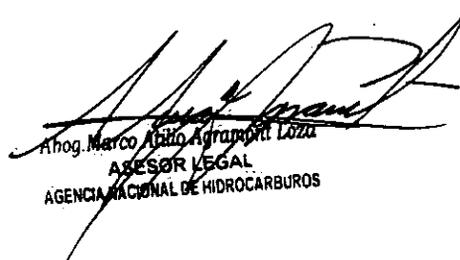
plazo máximo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de la legal notificación con la presente Resolución, todo en cumplimiento del artículo 70 del REGLAMENTO.

CUARTO.- Contra la presente Resolución, al amparo de previsto en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L." tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese por cédula con la presente Resolución.



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Marco Abilio Agrampit Loza
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

MAAL
cc. Archivo